C.A. de Santiago

Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

A los folios 38, 40 y 41: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile – Ministerio de Educación, quien deduce reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia por la dictación de la Decisión Amparo Rol N° C 8208-2022, adoptada en su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1353, de 12 de abril de 2023, por medio de la cual acogió el amparo de acceso a la información formulado por don Roberto Jury Toro y ordena al Ministerio de Educación hacer entrega al reclamante de: ““(…) *los instrumentos de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos utilizados en los procesos de los años 2020 y 2021 de las asignaturas de: Lenguaje y Comunicación 2° Ciclo; Lenguaje y Comunicación enseñanza media; Lengua Castellana y Comunicación primer ciclo educación de adultos; Lengua Castellana y Comunicación segundo ciclo educación de adultos; Religión Católica primer ciclo; Religión Católica segundo ciclo años. Además de las evaluaciones de Religión primer ciclo y Lengua Castellana y Comunicación primer ciclo educación de adultos, proceso año 2019, todas las cuales deben incluir las preguntas cerradas y respuestas respectivas. Adicionalmente se ordena la entrega del instrumento de evaluación de conocimientos específicos de la asignatura de Lenguaje y Comunicación de educación de adultos, año 2021, rendida por el solicitante*”.

En cuanto a los hechos, expone el reclamante que mediante solicitud de información de fecha 7 de julio de 2022 se recibió en la Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información por parte del Sr. Jury Toro en los siguientes términos: “*Junto con saludar, me dirijo a ustedes para señalar que, en ámbito de la Evaluación Docente, se requiere perfeccionar competencias. Conocimientos y habilidades tras la entrega del diagnóstico de dicha evaluación donde existe la instancia de poder retroalimentar los contenidos, todos ellos, orientados a la mejora del desarrollo profesional. Es por ello, que, mediante lo expresado, agradecería el envío de las evaluaciones (pruebas de conocimientos específicos) en todas las formas con sus respectivas respuestas en las siguientes asignaturas:*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXPXNCKXWJ

A. Lenguaje y Comunicación 2° Ciclo.

B. Lenguaje y Comunicación enseñanza Media.

C. Lengua Castellana y Comunicación Primer ciclo Educación de adultos

D. Lengua Castellana y Comunicación Segundo ciclo educación de adultos.

E. Religión Católica Primer ciclo.

F. Religión Católica Segundo ciclo.

Las pruebas, son las que rindieron los profesores para la carrera docente, el organismo encargado de esta evaluación es CPIEP y la Subsecretaría de Educación se rindieron en el año 2019-2020-2021".

Respecto de dicha solicitud el Subsecretario de Educación emitió la Resolución Exenta N° 3747 de 2022, la que le fuera comunicada al solicitante mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2022.

En ella se expresó, en cuanto a la solicitud de las pruebas en todas sus "formas" de los años 2019-2020-2021 y las respuestas de dicha examinación, que el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), es el servicio encargado del Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente, y de acuerdo a la Ley 20.903 que crea el Estatuto Docente, tiene a su cargo la asesoría técnica en orden a contribuir al permanente mejoramiento cualitativo de la educación formal, a través de estudios de investigación educacional, así como el diseño y proposición de políticas tendientes a estos fines y demás materias que le encomiende el Ministro, y coordinar los aspectos técnicos del procedimiento de evaluación del desempeño docente, disponiendo la aplicación de un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos atingentes a la disciplina y nivel que imparte el documente, así como un portafolio profesional de competencias pedagógicas, que evalúa la práctica docente de desempeño en el aula, considerando sus variables de contexto. Por ende, con el objeto de garantizar la confiabilidad del sistema, su validez, comparabilidad y no afectar su funcionamiento, las preguntas deben permanecer en reserva. Su divulgación podría afectar tanto al debido cumplimiento del CPEIP y el Ministerio de Educación como a los profesionales que deben rendir el instrumento. Entregar o liberar las preguntas de uno o varios instrumentos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXPXNCKXWJ

evaluación, de manera no planificada, implica un alto riesgo de que este no se encuentre disponible para la siguiente aplicación; y con ello perjudicar el proceso y a sus evaluados. En efecto, la entrega de estos instrumentos implica un alto riesgo de que estos sean conocidos por docentes en los años siguientes, generándose sesgo y vulnerándose la imparcialidad de la evaluación, en términos técnicos y reales, pues quienes puedan acceder a las preguntas publicadas se podrían ver beneficiados al enfrentar la prueba, en la medida que aquellos que logren mejores resultados, podrán acceder a asignaciones de tramos y por ende a una mejora en sus remuneraciones.

En relación con la entrega de la prueba realizada en diciembre de 2021 y la pauta de respuestas correctas, tampoco es posible entregar lo solicitado, sin perjuicio de que cada docente puede descargar un informe individual que indica el puntaje final del instrumento y un detalle del porcentaje de logro por dominio y subdominio, además de una relación porcentual respecto de sus pares evaluados con el mismo instrumento, para construir una reflexión personal y grupal.

En definitiva, estima el reclamante que es imperioso mantener en reserva las pruebas ya utilizadas en aplicaciones de la ECEP (Evaluación de Conocimientos Específicos y Pedagógicos), ya que su entrega no planificada afectaría la validez, confiabilidad y comparabilidad de resultados, invocando para ello, la causal de reserva del N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, es decir, "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido*…"

Ante la negativa, con fecha 27 de agosto de 2022 el Sr. Jury Toro dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de dicho cuerpo legal, el que se tramitó bajo el Rol C 8208-2022. Acto seguido, mediante Oficio Ordinario Nº335, de 24 de enero de 2023, el Ministerio de Educación reiteró los argumentos esgrimidos en la Resolución Exenta N° 3747 de 2022, profundizando en las labores que tiene a su cargo el CPEIP en el marco de la evaluación y carrera docente, concluyendo que la divulgación de la información requerida afecta tanto al debido cumplimiento de la función propia del CPEIP como a los profesionales de la educación que deben rendir el instrumento, además de aspectos técnicos, económicos, administrativos y jurídicos que deben ser ponderados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXPXNCKXWJ

No obstante, los argumentos esgrimidos, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en su sesión ordinaria Nº1353, de 12 de abril de 2023, acogió el amparo del solicitante y ordenó al Ministerio de Educación entregar la información requerida, que es el acto que por este libelo se reclama.

En efecto, alega el reclamante que la decisión del Consejo para la Transparencia es ilegal.

En primer lugar, sostiene que en el caso que se obligue al Ministerio de Educación a entregar las preguntas solicitadas, se estaría entregando aproximadamente en 30% de las examinaciones que podrían volver a ser ocupadas este año, produciendo una evidente dificultad al órgano público para el cumplimiento de las tareas que se han impuesto; implica necesariamente la falla del proceso y la imposibilidad de aplicar la evaluación con el objeto para el que fue creada, impidiendo el desarrollo de la política pública y el daño fiscal subsecuente, generando una pérdida monetaria y de oportunidad. Además, de la evidente afectación a los derechos de los docentes que no tienen acceso a tales preguntas. El impacto de esta decisión de entrega, es medible en términos administrativos (el funcionamiento del Ministerio de Educación y sus reparticiones), económico (cada evaluación trianual tiene un costo de dos mil millones de pesos), temporales (se pierde el trienio y los 44 meses que efectivamente se demora en prepararse desde la licitación hasta la elaboración de las preguntas), estadístico (imposible recopilar datos medibles cuando la información es pública y puede ser preparada), cualitativa (por cuanto habilita la preparación de la prueba a priori, pero no en términos de contenidos, sino de tener las respuestas definitivas que alteran el resultado), políticas y sociales.

En segundo lugar, la decisión reclamada, infringe de manera ostensible el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, afectando derechos de terceros, ello en razón de que la Evaluación de Conocimientos Específicos y Pedagógicos es de suma importancia para la asignación de tramos profesionales y las remuneraciones de los docentes, conforme lo dispuesto en los artículos 19 S y 72 letra m) del Estatuto Docente, por lo que su exposición afecta los derechos de los terceros que se someterán a evaluaciones en condiciones desiguales, introduciendo una distorsión en el sistema, y afectándose la igualdad ante la ley.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXPXNCKXWJ

En tercer lugar, el acto reclamado no cumple con el deber general de motivación de los actos administrativos, conforme lo dispuesto en los artículos 11 inciso 2° y 41 de la Ley 19.880, ya que dicha decisión no expresa de forma fundada, clara y precisa, las razones por las cuales es procedente hacer entrega de la información solicitada. En efecto, en la fundamentación de la decisión, el CPLT debió explicar los motivos por los cuales considera que la información que se ordena entregar no afecta los derechos de los otros docentes, siendo que los argumentos expuestos por el Ministerio de Educación, en sede administrativa, fueron precisos, determinantes y claros. El CPLT se limita a señalar escuetamente "…*no es suficiente para justificar una expectativa razonable de afectación o daño de los derechos de los docentes*". Lo que evidentemente es insuficiente e infringe las normas legales citadas.

Solicita se acoja el Reclamo de Ilegalidad interpuesto, y declarar el actuar ilegal del Consejo para la Transparencia en la resolución de la Decisión de Amparo Rol C8208-22, ordenando dejar sin efecto el acto reclamado.

SEGUNDO: Que a folio 7, evacuando el informe requerido, el Director General del Consejo para la Transparencia, señor David Ibaceta Medina, pidió el rechazo del reclamo en todas sus partes.

Indica que la decisión de amparo reclamada, ordenó a la Subsecretaría de Educación lo siguiente: "*Hacer entrega al reclamante de los instrumentos de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos utilizados en los procesos de los años 2020 y 2021 de las asignaturas de: Lenguaje y Comunicación 2° Ciclo; Lenguaje y Comunicación enseñanza media; Lengua Castellana y Comunicación primer ciclo educación de adultos; Lengua Castellana y Comunicación segundo ciclo educación de adultos; Religión Católica primer ciclo; Religión Católica segundo ciclo años. Además de las evaluaciones de Religión primer ciclo y Lengua Castellana y Comunicación primer ciclo educación de adultos, proceso año 2019, todas las cuales deben incluir las preguntas cerradas y respuestas respectivas. Adicionalmente se ordena la entrega del instrumento de evaluación de conocimientos específicos de la asignatura de Lenguaje y Comunicación de educación de adultos, año 2021, rendida por el solicitante*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXPXNCKXWJ

Argumenta que la causal de reserva invocada, consagrada en el N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, no puede ni debe formar parte de la controversia en el presente reclamo de ilegalidad, por cuanto el inciso 2° del Art. 28 de la Ley expresamente prohíbe a los órganos de la Administración del Estado reclamar de ilegalidad sobre la base de la causal contemplada en el numeral 1 del Art. 21 de la LT, por cuanto el legislador ha estimado, que basta la ponderación que el Consejo para la Transparencia haya efectuado de los supuestos en que se sustenta la referida causal de secreto o reserva, conforme prescribe el inciso 2° del Art. 28 de la Ley de Transparencia: "*Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21*."

Sostiene que el CPLT estimó que no se configura la causal de reserva del N° 1 del artículo 21, ya que no fueron acreditados fehacientemente los presupuestos que la conforman, toda vez que la entrega de la información solicitada no afecta el debido cumplimiento de las funciones del Ministerio de Educación.

Argumenta que la reclamante pretende restringir injustificadamente la aplicación y alcance del Art. 8° de la Constitución Política, y los Arts. 5°, 10 y 11 de la LT, y que se apliquen extensivamente las causales de reserva del artículo 21, del mismo cuerpo normativo, olvidando que a partir del año 2005 se modificó el ordenamiento nacional relativo al principio de publicidad, conforme la nueva redacción del actual artículo 8° de la Constitución Política de la República, que se ve reforzado con la presunción de publicidad del artículo 11 letra c) de la Ley 20.285, de modo que toda la información en poder de la Administración del Estado, se presume pública, a menos que esté sujeta a excepción legal.

En relación con la causal de reserva del N° 1 del artículo 21 invocada por la reclamante, ésta no explica cómo la entrega de la información solicitada en autos inhabilita el sistema de evaluación en su conjunto, llevándolo a la necesidad de licitarlo nuevamente en su totalidad. Sólo señaló situaciones hipotéticas o meras apreciaciones subjetivas respecto a eventuales consecuencias que podrían afectar su debido funcionamiento, no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXPXNCKXWJ

logrando acreditar la afectación alegada, de una manera presente o probable y con suficiente especificidad, a fin de que el CPLT pudiera estimar que los costos que la publicidad de la información provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría. Por ende, al no haberse probado que efectivamente se vean entorpecidas las funciones de la Subsecretaría de Educación, debe seguirse la regla general de la publicidad de la información, citando en apoyo de su argumento lo fallado por esta Corte en el ingreso **IC N° 79-2022-Cont. Adm**

Agrega en no se configura igualmente la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, toda vez que no se logró acreditar que la publicidad de la información requerida afecta los derechos de terceros en forma presente o probable y con suficiente especificidad, en tanto bien jurídico resguardado por el artículo 8º de la Constitución. En efecto, no es posible advertir en el reclamo de ilegalidad alguna justificación razonable que explique cómo la información requerida en este amparo, ocasiona una lesión al derecho de igualdad ante la ley del profesorado que se somete al proceso de evaluación docente, considerando muy especialmente que el Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente, se compone de un proceso evaluativo integral, el cual busca reconocer la experiencia y la consolidación de las competencias y saberes disciplinarios y pedagógicos que los profesionales de la educación alcanzan en las distintas etapas de su ejercicio profesional, y de un procedimiento de progresión en distintos tramos, por lo que es imposible atribuir únicamente a la publicidad de un instrumento de evaluación requerido, la potencialidad de afectar el derecho a la igualdad ante la ley de los profesionales de la educación que se someten a referido sistema de Reconocimiento y Promoción, teniendo además presente, que la evaluación de conocimientos específicos corresponde solo a uno de los aspectos que se evalúa en el respectivo proceso de categorización de personal docente.

Argumenta que, en el presente caso, existe un evidente interés público comprometido en el acceso a la información solicitada, propiciando el control social respecto del cumplimiento de las políticas públicas en el mejoramiento de la calidad de la educación a través del desarrollo de la carrera docente, encomendadas al ministerio del ramo. En efecto, la evaluación busca

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXPXNCKXWJ

fortalecer la profesión docente y contribuir a mejorar la calidad de la educación, lo que ratifica la importancia del control social en la materia.

Finaliza puntualizando que la decisión reclamada se encuentra debidamente fundada, ya que el CPLT se pronunció en la decisión reclamada, sobre la totalidad de las cuestiones debatidas por la parte reclamante, dando íntegro cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33, letra b), de la Ley N°20.285 y artículos 11, y 41 de la Ley N°19.880, acogiendo el amparo deducido por el Sr. Jury, mediante una resolución debidamente fundada, la que se encuentra ajustada a derecho.

TERCERO: Que a folio 6 comparece don Roberto Jury Toro, tercero interesado, requirente de la Decisión de Amparo, quien expuso que la Subsecretaría de Educación se ha negado en reiteradas ocasiones a la entrega del material requerido, y que dicho ocultamiento va en desmedro de la mejora en las competencias docentes, pues como podría mejorar el docente si no conoce cuáles fueron sus errores. Lo que entrega el Ministerio de Educación es simplemente un temario para estudiar, que sigue siendo insuficiente para la preparación de dicha examinación. Para que exista una mejora docente se necesitan conocer los instrumentos de evaluación, ya que el fin de ellos es el aprendizaje y la mejora en las prácticas pedagógicas y no la frustración del docente producto de una prueba que finalmente no la entiende a cabalidad. Agrega que las examinaciones, a pesar de haber sido confeccionadas por personal competente, pueden contener errores, por lo que es importante la entrega de la información requerida, pues así es posible con posterioridad realizar los reclamos respectivos.

CUARTO: Que a folio 17 se recibió la resolución del Excmo. Tribunal Constitucional en el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N° 14434-2023-INA, el que mediante sentencia pronunciada el 19 de diciembre de 2023, declaró la inaplicabilidad a estos autos, por inconstitucionalidad del inciso 2° del artículo 28 de la Ley 20.285, norma que dispone: "*Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21*."

QUINTO: Que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone que "*Son públicos los actos y resoluciones*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXPXNCKXWJ

de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

En nuestro ordenamiento jurídico, es la Ley N° 20.285 (también Ley de Transparencia o LT), la que regula el ejercicio del derecho al acceso de información, en su artículo 1° que dispone "el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. Es así que el artículo 21 numeral 1° de la Ley de Transparencia previene que "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*".

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a toda aquella "*elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga"* y la letra e) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Transparencia, define "documentos" como "*Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación sonora, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquellos*".

SEXTO: Que, enseguida, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, contempla las excepciones o causales por las que se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información.

En el caso de autos, la primera causal de denegación de acceso a la información opuesta por la parte reclamante es la del articulo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285.

Sobre el particular, debe necesariamente tenerse en consideración, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXPXNCKXWJ

primer término, que el Tribunal Constitucional por sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, declaró la inaplicabilidad por inconstitucionalidad -*para el proceso en actual tramitación*- del inciso 2° del artículo 28 de la Ley 20.285, decisión que impone a esta Corte la obligación de pronunciarse respecto del fondo de tal causal de excepción de reserva.

SÉPTIMO: Que, en ese entendido, resulta necesario tener en vista los argumentos en que la parte impugnante sustenta su pretensión de reserva. Es así como de la lectura de su arbitrio surge que el principal basamento de mantener tal secreto radica en que de accederse a la entrega de la información requerida "*se estaría entregando aproximadamente en 30% de las examinaciones que podrían volver a ser ocupadas este año, produciendo una evidente dificultad al órgano público para el cumplimiento de las tareas que se han impuesto; implica necesariamente la falla del proceso y la imposibilidad de aplicar la evaluación con el objeto para el que fue creada, impidiendo el desarrollo de la política pública y el daño fiscal subsecuente, generando una pérdida monetaria y de oportunidad. Además, de la evidente afectación a los derechos de los docentes que no tienen acceso a tales preguntas*". (Sic).

OCTAVO: Que, como la ha sostenido la Excma. Corte Suprema, entre otros en los pronunciamientos Roles N° 22.581-2022, de 27 de junio de 2023 y N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud de acceso a la información podría afectar el debido cumplimiento de las funciones, lo que implica mencionar las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente sus funciones, sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales.

NOVENO: Que, en ese entendido, conforme se desprende de la lectura del reclamo de ilegalidad en análisis, y tal como lo expone el fallo de amparo en su motivo quinto, en el presente caso, el órgano requerido se limita a situaciones hipotéticas o meras apreciaciones subjetivas respecto a eventuales consecuencias que podrían afectar su debido funcionamiento, no logrando acreditar la afectación alegada, de una manera presente o probable y con suficiente especificidad, a fin de que el Consejo pueda estimar que los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXPXNCKXWJ

costos que la publicidad de la información provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría.

DÉCIMO: Que, conforme lo antes razonado, y no habiéndose satisfecho por el reclamante el estándar antes aludido, esto, el de acreditarse como -*de manera concreta y determinada*- la solicitud de acceso a la información podría afectar el debido cumplimiento de las funciones, la primera de sus protestas debe necesariamente ser desestimada, al no verificarse la ilegalidad denunciada por el impugnante.

Por lo demás, comparte plenamente esta Corte lo razonado por la sentencia de amparo en su considerando 7°, en cuanto la publicidad de la información relativa a las formas de evaluación de los docentes, y la efectividad y la eficiencia de los nuevos sistemas de evaluación y categorización de los profesionales de la educación, conlleva un evidente interés público, por tratarse de un tema –*la educación*-, de permanente discusión, de lo que se sigue que cualquier comunicación referente a la forma en que los docentes son evaluados, resulta positiva, teniendo en consideración la calidad de la educación como eje principal de las demandas ciudadanas de los últimos años.

Finalmente, la alegación de la reclamante en orden a que la información requerida no puede ser liberada por una cuestión temporal (*no sería este el momento, dado que podría hacerse una vez finalizado el trienio respectivo*), al tratarse de una alegación nueva -*no objeto de discusión en la etapa administrativa*-, debe ser rechazada, toda vez que de hacerse cargo este Tribunal de esta, estaría infringiendo el principio de la congruencia procesal.

UNDÉCIMO: Que, el segundo motivo de denegación de acceso a la información opuesta por la parte reclamante es la del articulo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, es decir: "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".*

DUODÉCIMO: Que, en relación con esta causal de reserva, amparada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, se debe considerar que el Consejo para la Transparencia, en su decisión de amparo argumentó -*en el motivo octavo*-, para desestimar la protesta en análisis, que "(…) *resaltar que la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXPXNCKXWJ

argumentación se da a base de circunstancias meramente hipotéticas, pues parte de un presupuesto que la información podría ser usada para mejorar las chances de una mejor evaluación en desmedro de terceros que no tengan acceso a ella, sin embargo, aquello se trata de una mera eventualidad que no puede quedar amparada en la norma citada, que establece mayores estándares de certeza en la afectación, como serían particularmente vulneraciones a la seguridad, la salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico de un tercero, circunstancias que no aparecen concurrir en estos autos en forma directa producto de la información ordenada otorgar, razón por la que cabe descartar la concurrencia en particular de esta excepción a la publicidad de un acto de la administración, y que siendo requerida explicación por parte de la reclamada, no supo precisar de qué manera se provocaría la referida afectación" (Sic)

DÉCIMO TERCERO: Que, por consiguiente, del razonamiento transcrito en el motivo que antecede, se colige en forma inequívoca, que en relación con la causal de reserva del artículo 21 N° 2, lo cierto es que
sus fundamentos no se refieren en concreto a la forma en que la entrega de la información inhabilitaría el sistema en su totalidad, de modo tal que afectaría la asignación de tramos profesionales y las remuneraciones de los docentes que se sometan a evaluación una vez revelada ésta. En efecto, tal como acertadamente viene resuelto, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 K del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2005, la medición de los estándares de desempeño se realiza mediante una serie de instrumentos, siendo la evaluación de conocimientos sólo uno de aquellos que se han predeterminado por la Administración para tal efecto.

Así las cosas, y no verificándose la ilegalidad denunciada por el reclamante, tal protesta no prosperará.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme lo antes expuesto y razonado, al no verificarse las ilegalidades denunciadas por la actora, se desestimará en todas sus partes el reclamo deducido en la especie.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 20.285, **SE RECHAZA,** sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por el Fisco de Chile, en representación del Ministerio de Educación en contra de la Decisión de Amparo Rol C 8208-2022, adoptada en su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1353, de 12 de abril de 2023.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXPXNCKXWJ

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 301-2023 Contencioso Administrativo

Inelie Ledda Durán Madina
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de mayo de dos mil veinticuatro
14:04 UTC-4

Fernando Antonio Valderrama Martínez
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Siete de mayo de dos mil veinticuatro
14:26 UTC-4

Manuel Domingo Antonio Luna Abarza
Abogado
Corte de Apelaciones
Siete de mayo de dos mil veinticuatro
14:05 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXPXNCKXWJ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPXPXNCKXWJ